



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

78682
23/10/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintiún días del mes de octubre, del dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/656/17 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día nueve de octubre de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17, incoada por los C.C. Martín Ramón Medina Fallón y Ricardo Casañas González, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.

3.- Que el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior, pero el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

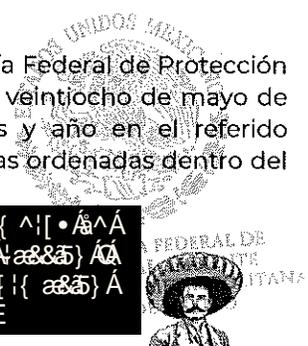
4.- Que a través del acuerdo de emplazamiento número 063/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se impusieron al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, medidas correctivas; otorgándole el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación de dicho emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

5.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/256/18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el día treinta de mismo mes y año en el referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

[REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

acuerdo de emplazamiento número 063/18. Que el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

6.- Que el Inspeccionado mediante escrito presentado ante esta Delegación el seis de junio de dos mil dieciocho a través del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa inspeccionada, en el que vertió manifestaciones.

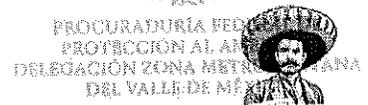
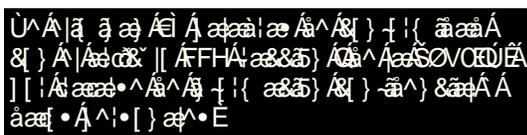
7.- Que, en alcance al escrito señalado en el resultando anterior, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa inspeccionada, presentó escrito ante esta Delegación en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente admitido, mediante acuerdo número 491/18.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.



Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

II.- Que en el acta de inspección del nueve de octubre de dos mil diecisiete, se detectaron los siguientes hechos y omisiones que constituyen infracciones como se analiza a continuación:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite, lodos de tinta de decapado, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43, 44, 46, 47 y 48¹ de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos artículos 42 y 43², de su Reglamento, mismos que disponen lo siguiente:

¹ Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

² Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

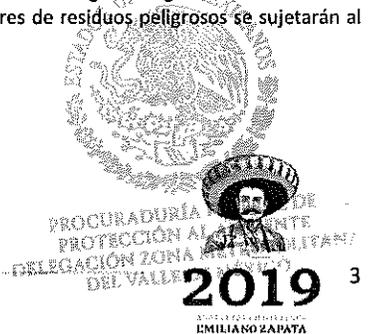
- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

(...)

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"

Lo anterior ya que como se ha señalado, durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no contaba con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite, lodos de tinta de decapado, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como ordenan los numerales transcritos con anterioridad.

En efecto, de conformidad con los artículos 46, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos artículos 42 y 43, de su Reglamento, los generadores de residuos peligrosos, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, clasificándose como gran generador de residuos peligrosos, pequeño o microgenerador, de acuerdo al monto de residuos que emitan. Por lo que si durante la citada visita se constató que la visitada emitía aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite y lodos de tinta de decapado, aun cuando las cantidades emitidas de esos residuos no rebasan la cantidad de diez toneladas, se considera pequeño generador, tal y como la misma inspeccionada, se autodeterminó en el formato ANEXO 16.4, de su trámite SEMARNAT-07-017, del 31 de mayo de 2018, por lo que tenía la obligación de registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, el apoderado legal de la empresa **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, no realizó manifestación alguna respecto de esta infracción dentro de los cinco días que se le concedió para ello, por lo que se le emplazó a procedimiento por acuerdo número 063/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el 27 de abril de 2018, en el que se le impusieron MEDIDAS CORRECTIVAS, las cuales tampoco fueron atendidas.

Ahora bien, esta Delegación procedió a llevar a cabo visita de verificación de MEDIDAS CORRECTIVAS el 30 de mayo de 2018, constatando que no se atendieron dichas medidas, por lo que esta Delegación procedió a apercibirle para que dentro del término de cinco días hábiles hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas,

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

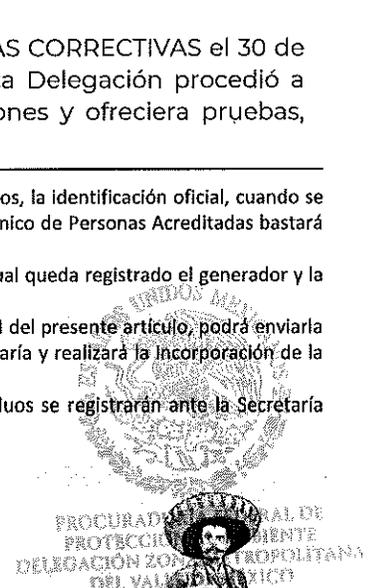
En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Se sancionó al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipifa No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

término que se computó a partir del 31 de mayo y concluyó el seis de junio de ese mismo año, por lo que pese a que el inspeccionado presentó escrito con esta última fecha, en relación al acta de verificación al cumplimiento de medidas correctivas número PFFA/39.2/2C.27.1/521/17/18-VA, vertiendo manifestaciones y presentando pruebas con las que demostró que dicha infracción había quedado subsanada, ello no implica que no se haya cometido la infracción que quedó asentada en el acta de inspección.

En efecto, con relación a la medida correctiva número 1, consistente en:

*"El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el Registro como Generador de Residuos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite, lodos de tinta decapado, así como su Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento el artículo 156 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**"*

El apoderado legal de la empresa inspeccionada mediante el escrito referido anteriormente, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...) TERCERO.- Es de destacar que el objeto social y la actividad productiva de mi mandante consiste entre otras actividades, en la fabricación de artículos de fierro y otros metales, por lo que el proceso de fabricación se divide en las siguientes etapas:

(...)

De lo anterior se advierte que la generación de residuos como aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite y lodos de tinta decapado es esporádica y de forma intermitente, pues la actividad de mi representada no implica la generación de dichos residuos de forma constante en sus procesos productivos".

Asimismo, el apoderado legal de la empresa anexo al escrito presentado en esta Delegación el día seis de junio de dos mil dieciocho, a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con anterioridad las siguientes pruebas:

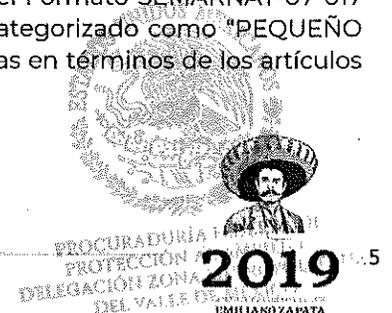
- Constancia-SINAT ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa al trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con fecha de recepción de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a favor de la empresa CUBETAS y BAÑOS S.A. de C.V.
- Formato SEMARNAT-07-017 denominado REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricado gastado, trapos y estopas impregnadas, lodos de tinta de decapados, pilas alcalinas, restos de pintura, lámparas de mercurio y poliuretano, requisitado a nombre de la empresa CUBETAS y BAÑOS S.A. de C.V.

Con las anteriores documentales, se tiene como subsanada la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, en virtud de que la Constancia-SINAT con fecha de recepción de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, documento relativo al trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se relaciona conjuntamente con el Formato SEMARNAT-07-017 denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos el cual lo tiene categorizado como "PEQUEÑO GENERADOR", con la misma fecha de recepción, documentales que son valoradas en términos de los artículos

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, y como documentales privadas³ recibidas por una autoridad alcanzan valor probatorio pleno, pues de ellos se advierte que realizó el trámite de registro de generador de residuos peligrosos.

De lo precisado con anterioridad de las documentales referidas en párrafos que anteceden se desprende que dicha infracción ha sido SUBSANADA más NO DESVIRTUADA, lo anterior en virtud de que si bien da certeza a esta Autoridad Delegacional que la empresa inspeccionada realiza el trámite consistente en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de desvirtuar la fracción aludida, se destaca que el mismo lo realizó con fecha posterior al de la visita de inspección primigenia realizada a la moral inspeccionada el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que se levantó el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/521/17, es decir, que en el momento de la inspección no se había realizado el trámite referido, pues no fue sino hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho que presento su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual dicho trámite se realizó de forma extemporánea.

En consecuencia, no se tienen elementos suficientes para establecer que la persona moral denominada **CUBETAS y BAÑOS S.A. de C.V.**, haya desvirtuado la infracción que se asentó en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/521/17, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos artículos 43 y 45, de su Reglamento, por lo que se probó su comisión.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha ya se dio el aviso de que la mencionada empresa realizó su trámite correspondiente al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo así con la medida correctiva ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento 63/18, identificada con el numeral **1)** de dicho acuerdo, procede considerar tal hecho como atenuante al momento de cuantificar el monto de la multa generada por cometer esta infracción, en términos de los artículos: 173 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico en relación con el artículo 111 primer y segundo párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 158 y 160 de su Reglamento previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

³ Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

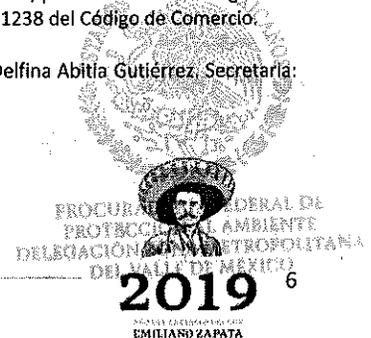
DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Los artículos 1237 del Código de Comercio y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado en primer término, señalan las hipótesis en que los documentos deben ser considerados como públicos; en este sentido, el acuse de recibo de una promoción presentada ante una autoridad en la que obra el sello de recepción, no puede ser considerada como una documental pública, por no adecuarse a alguna de las hipótesis previstas en los citados artículos, sino como un documento privado en términos de lo dispuesto en el artículo 1238 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9822/2003. Alicia Salazar viuda de Tena. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitla Gutiérrez, Secretaría: María del Consuelo Viveros Romero.

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

2.- Que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2016. Esta infracción está prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos artículos 46 de la citada Ley, en relación con los artículos 72 y 73⁴ de su Reglamento:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley"

(...)

Del acta de inspección primigenia número PFPA/39.2/2C.27.1/521/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, levantada respecto a la visita realizada a la empresa **CUBETAS y BAÑOS S.A. de C.V.**, en al que se observó que no presentó su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual, tal y como lo prevén los artículos señalados con anterioridad.

Se destaca que el apoderado legal de la empresa **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, no realizó manifestación alguna, dentro del término de ley, respecto de esta infracción que se advirtió durante la inspección del nueve de octubre de dos mil diecisiete, y quedó asentada en el acta de esa misma fecha, la cual hace prueba plena por haberse emitido por los inspectores que son autoridades y por ende sus actuaciones, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo, razón por la cual se emitió acuerdo de emplazamiento número 63/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, del cual tampoco hizo manifestación alguna. Por lo que se llevó a cabo la visita para constatar el cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS impuestas a la citada empresa, ocasión en que se le otorgó nuevamente la oportunidad de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas que desvirtuaran la infracción que se analiza, lo que dio lugar a que el

⁴ Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán: (...)

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

(...)

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

día seis de junio de dos mil dieciocho, la emplazada presentara ante esta Delegación escrito mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones y presenta las siguientes pruebas:

En relación con la medida correctiva consistente en:

*"El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de Residuos Peligrosos mediante Cédula de Operación Anual 2016 y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**"*

El apoderado legal de la empresa inspeccionada mediante escrito presentado en esta Delegación el día seis de junio de dos mil dieciocho, manifestó sustancialmente lo siguiente:

(...) Se aclara que la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos Peligrosos, que se acompaña como prueba al presente documento, se desprende que mi representada se encuentra clasificada como "PEQUEÑO GENERADOR", por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no está obligada a Generar el informe anual de residuos mediante Cédula de Operación Anual compete a los grandes generadores de residuos peligrosos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del mismo ordenamiento.

Por lo que de lo analizado, se pudo observar que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria del inspeccionado, toda vez que el apoderado legal de la empresa exhibió anexo al escrito presentado en esta Delegación el día seis de junio de dos mil dieciocho, a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con anterioridad las siguientes pruebas:

- *Constancia-SINAT ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativa al trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con fecha de recepción de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a favor de la empresa **CUBETAS y BAÑOS S.A. de C.V.***
- *Formato SEMARNAT-07-017 denominado REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricado gastado, trapos y estopas impregnadas, lodos de tinta de decapados, pilas alcalinas, restos de pintura, lámparas de mercurio y poliuretano, requisitado a nombre de la empresa **CUBETAS y BAÑOS S.A. de C.V.**, el cual lo tiene bajo el registro de "PEQUEÑO GENERADOR".*

Por lo que se puede observar que el establecimiento no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los Grandes generadores de residuos peligrosos.

Cabe destacar que el reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso.

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2019 8
AÑO DEL ACUERDO POR EL VALLE
EMILIANO ZAPATA

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

"Artículo 72.- Los **grandes generadores** de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad... (sic).

Por lo tanto y debido a que su declaración de autodeterminación de categoría como PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos conlleva obligaciones distintas para grandes generadores de residuos peligrosos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

3.- Que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos. Dicha infracción está prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con dispuesto por los artículos 46 y 47 de la misma Ley, en relación con los diversos artículos 71 fracción I y 75 fracción I⁵ de su Reglamento; no se desvirtuó la infracción aludida, numerales que se impone transcribir:

⁵ **Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

(...)

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

(...)"

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucałpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
(...)

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley".

Lo anterior ya que durante la visita de inspección se observó que la empresa inspeccionada no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos conducta que se encuentra en contravención con los artículos transcritos con anterioridad.

Se destaca que el apoderado legal de la empresa **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, no realizó manifestación alguna respecto del acta de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, y tampoco lo hizo respecto del acuerdo de emplazamiento número 063/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y es en atención al acta de verificación al cumplimiento de visitas correctivas número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17/18-VA, cuando presenta a esta Delegación escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones y presenta las siguientes pruebas:

En relación a la medida correctiva consistente en:

"El inspeccionado deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo."

El apoderado legal de la empresa inspeccionada mediante escrito de seis de junio de dos mil dieciocho, exhibió anexo, a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con anterioridad la siguiente documental:

- Documental privada denominada bitácora de generación de residuos peligrosos con su respectivo Programa de Recolección Interna de Residuos Peligrosos.

De esta documental privada⁶, valorada en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, y como tal no hace prueba plena, sólo se advierte que la empresa sancionada corrigió su conducta infractora, consistente en

⁶ Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Los artículos 1237 del Código de Comercio y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado en primer término, señalan las hipótesis en que los documentos deben ser considerados como públicos; en este sentido, el acuse de recibo de una promoción presentada ante una autoridad en la que obra el sello de recepción, no puede ser considerada como una documental pública, por no adecuarse a alguna de las hipótesis previstas en los citados artículos, sino como un documento privado en términos de lo dispuesto en el artículo 1238 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

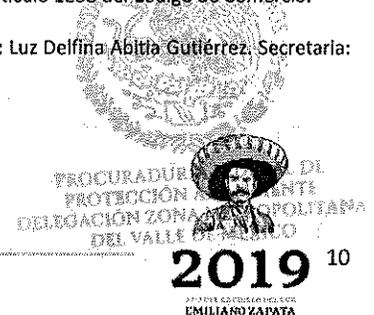
Amparo directo 9822/2003. Alicia Salazar viuda de Tena. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

implementar la bitácora de generación de residuos peligrosos de forma posterior a la visita de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, no obstante y como se desprende de actuaciones el representante legal de la empresa exhibió copia simple la aludida documental, por lo que de conformidad con los artículos 1 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico, en relación con los artículos 1, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93, fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a la cual no se le da valor probatorio para desvirtuar dicha infracción, ya que es de fecha posterior a la visita.

Aunado a lo anterior, la implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos se efectúa con fecha posterior al de la inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete y a la visita de verificación de medidas correctivas de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se considera que la misma debe ser realizada desde el momento del inicio de operaciones de la empresa inspeccionada, o bien, a partir de la fecha en la que haya dado inicio la generación de residuos peligrosos, y con ello dar cumplimiento a la normatividad ambiental prevista para estos supuestos.

En consecuencia, no se tienen elementos suficientes para establecer que la persona moral denominada **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, desvirtuó por algún medio de convicción la INFRACCIÓN detectada en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, prevista en los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con dispuesto por los artículos 46 y 47 de la misma Ley, en relación con los diversos artículos 71 fracción I y 75 fracción I de su Reglamento, por lo que se probó su comisión.

No obstante lo anterior, toda vez que la empresa visitada por conducto de su apoderado legal implementó la bitácora de generación de residuos peligrosos requerida, se considera que cumplió así con la medida correctiva impuesta e identificada bajo el numeral 3 del acuerdo de emplazamiento previamente señalado, por lo que, con fundamento en los numerales 168 segundo párrafo y 173 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico en relación con el artículo 111 primer y segundo párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 158 y 160 del Reglamento del este último ordenamiento, se considera que tal medida tiene como propósito **subsanan** la irregularidad en la que había incurrido, y por ello se toma en cuenta como atenuante, para la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

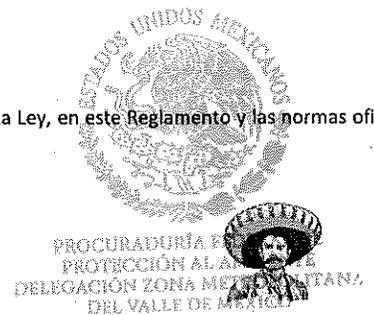
4.- Que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe manifiestos de entrega de transporte y recepción para trapos impregnados de aceite y grasa así como las tintas de decapado. Lo cual configura la infracción prevista en los artículos 106 fracción XIII, en relación con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos artículos 46 fracción VII, 75 fracción II y 86⁷ de su Reglamento; mismos que se impone transcribir:

⁷ Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:(...)

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;⁷

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;"
(...)

Lo anterior en virtud de que en el momento en el que se llevó a cabo el acta de inspección a la empresa **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, se observó que no contaba con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción para trapos impregnados de aceite y grasas, así como tintas de decapado, inobservando lo previsto en los numerales supra indicados.

Se destaca que el apoderado legal de la empresa **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, no realizó manifestación alguna respecto del acta de inspección antes señalada, y tampoco lo hizo del acuerdo de emplazamiento número 63/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, siendo hasta el día seis de junio de dos mil dieciocho, cuando presenta a esta Delegación escrito en relación al acta de verificación al cumplimiento de medidas correctivas número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17/18-VA, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones y presenta las siguientes pruebas:

En relación con la medida correctiva consistente en:

"El inspeccionado deberá presentar sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera para aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite, lodos de tinta decapitados, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículo 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo."

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente: (...)

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley; (...)

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

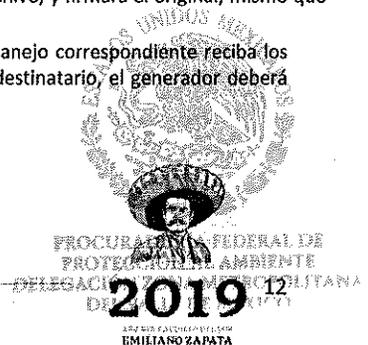
III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Se sancionó al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

El apoderado legal de la empresa inspeccionada mediante escrito de seis de junio de dos mil dieciocho, manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...) En razón de ello, y considerando que la generación de trapos impregnados de aceite y grasa así como de las tintas de decapado se generan en pequeñas cantidades esporádicamente, se contrató a un proveedor externo que las recolecte y transporte al lugar que de acuerdo con su autorización le está permitido tal y como se demuestra con el "Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso que se adjunta al presente documento.... (...)"

Asimismo, el apoderado legal de la empresa exhibió anexo al escrito recibido seis de junio de dos mil dieciocho, a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con anterioridad las siguientes pruebas:

Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con fecha de recepción de cinco de junio de dos mil dieciocho que ampara la recolección de tambos con restos de aceite de motor y poliuretano, trapos impregnados de aceite, cubetas con restos de pintura.

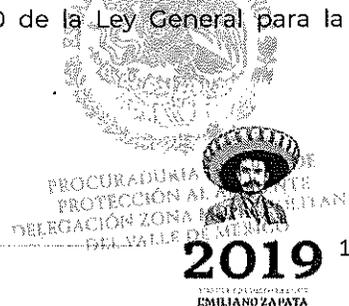
En ese tenor, se advierte que la documental privada consistente en el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibido anexo al curso del seis de junio de dos mil dieciocho, con el por el apoderado legal de la persona moral denominada **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, pretende desvirtuar esta infracción, misma que es valorada en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no tiene el alcance y valor probatorio que pretende darle la emplazada, lo anterior en virtud de que de la documental exhibida se desprende que la fecha de recepción para el transportista se refiere a la entrega de residuos cuya fecha embarque fue cinco de junio de dos mil dieciocho, fecha que es posterior al acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, igualmente con dicho medio de convicción no se acredita la disposición final de los residuos peligrosos toda vez que de dicha documental no tiene sello de la empresa destinataria legible, por lo que, no hay certeza de que la empresa visitada, tuviera el cuidado de cumplir con la normatividad ambiental, ya que la Ley obliga a que dichos manifiestos se generen desde el inicio de operaciones o desde el inicio de la generación de residuos peligrosos de la persona moral referida.

En consecuencia de lo anterior, se tienen elementos suficientes para establecer que la persona moral **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, cometió la INFRACCIÓN detectada en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, prevista en los artículos 106 fracción XIII, en relación con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los diversos artículos 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 de su Reglamento, la cual no fue desvirtuada por la emplazada y por ende tiene a su favor la presunción de legalidad y validez a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.-Por último, en relación a la infracción consistente en que la empresa inspeccionada al momento de la visita no contó con el análisis correspondientes que determine que el transformador de 100 kva de capacidad, marca y Diseños de Equipos Eléctricos S.A. de C.V., con número de serie 67776CUB99, no se encuentra contaminado con Bifenilos policlorados, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



136



INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Prevención y Gestión Integral de Residuos,, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II del Artículo 106 de la Ley referida.

Se destaca que el apoderado legal de la empresa **CUBETAS Y BAÑOS S.A. DE C.V.**, no realizó manifestación alguna respecto del acta de inspección, y tampoco lo hizo del acuerdo de emplazamiento número 63/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y es hasta el día seis de junio de dos mil dieciocho, cuando presenta a esta Delegación escrito en relación al acta de verificación al cumplimiento de medidas correctivas número PFPA/39.2/2C.27.1/521/17/18-VA, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones y presenta las siguientes pruebas:

En relación a la medida correctiva consistente en:

*" El establecimiento deberá presentar ante esta autoridad los resultados de los análisis realizados al transformador de 1000 kva de capacidad, marca Diseños y Equipos de México S.A. de C.V. con número de serie 6776CUB99, para demostrar que no se encuentran contaminados con Bifenilos policlorados, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8 ,en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.**"*

El apoderado legal de la empresa inspeccionada mediante escrito al escrito presentado en esta Delegación el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho⁸ manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"(...) En alcance (...) del informe de resultados derivado del muestreo realizado por la empresa Técnica Dieléctrica de México S.A. de C.V., (...) al transformador de 1000 kva de capacidad, marca Diseños y Equipos de México S.A. de C.V. (DEEMSA), Serie 6776CUB99 ubicado en las instalaciones de mi representada, adjunto al presente el resultado obtenido en la muestra de Aceite que se tomó para conocer el contenido de Bifenilos Policlorados (BPC´s) del cual se advierte que **CUMPLE con las Normas Oficiales NOM-J123 ANCE VIGENTE, NOM-133-SEMARNAT-2015 ASTM D 4059-00 VIGENTE.**"*

Asimismo, el apoderado legal de la empresa exhibió anexo al escrito presentado en esta Delegación el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva señalada con anterioridad, el resultado del examen que realizó el Laboratorio Mexicano de Investigación y Diagnóstico S.A. de C.V.; en el que concluyó que "la muestra tiene una concentración de BPC's por debajo de 50ppm (mg/KKG) A LA FECHA DE DISPOSICIÓN DE ESTA MUESTRA...", resultado de laboratorio, que es valorado como una prueba documental privada, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, con los cuales la empresa inspeccionada acredita dar cumplimiento a su obligación ambiental.

Cabe mencionar que los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y

⁸ Lo anterior en virtud de que mediante escrito de seis de junio de dos mil dieciocho solicitó prórroga para la presentación de dicho estudio. Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos. (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Por lo tanto, el inspeccionado al haber acreditado que los resultados en sus transformadores para el contenido de bifenilos policlorados, fueron no detectables, por lo anterior observamos que el establecimiento nunca incurrió en violación a lo dispuesto en la Normatividad Ambiental Vigente.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta Autoridad determina que el resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades subsanadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No haber contado con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para el siguiente residuo: **aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite, lodos de tinta de decapado,** ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2019 15
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

2.- No contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No exhibir manifiestos de entrega, transporte y recepción para trapos impregnados de aceite y grasa así como de las tintas de decapado, debidamente firmado por el destinatario, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

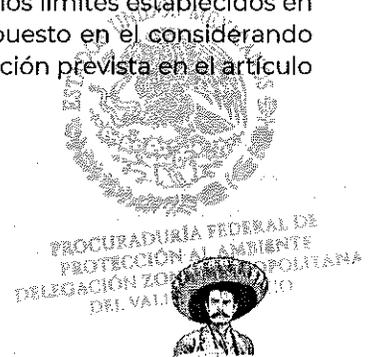
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como, incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, constituyen un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con estas conductas se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a la infracción consistente en no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2019 17
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ahora bien, por lo que hace a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, este fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como GRAVE, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

Por lo anterior es que se considera que dicha irregularidad es considerada como **grave**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/521/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, en su fojas número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se constituyó formalmente en fecha 22 de agosto de 1961; que tiene como actividad la fabricación de artículos de lámina y plástico para el hogar; que cuenta con 250 trabajadores; siendo el inmueble donde ejerce su actividad arrendado, el cual tienen una superficie de 7900 m², cuenta con suficiente maquinaria con la cual lleva a cabo su actividad, como lo son troqueladoras, punteadoras, engargoladoras, embudidoras, rayadoras, alambradoras, picadoras, guillotinas, cerradoras de alambre, entre otras más.

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, la empresa tiene como actividad la fabricación de artículos de lámina y plástico para el hogar, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con 250 trabajadores, de los cuales tomando en consideración, si así fuera el caso, se les pague el salario mínimo a cada uno, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 18
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

2019", es de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.), la empresa pagaría un total de \$770,100.00 al mes por los 250 trabajadores aproximadamente, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

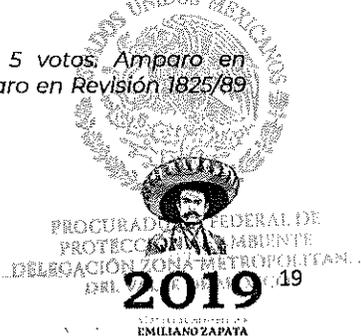
Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago de una renta, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

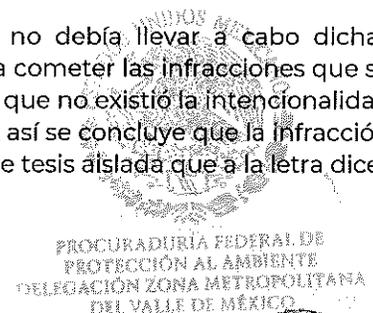
Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, no implementar su bitácora de generación de residuos peligrosos, Y no presentar sus manifiestos de transporte y recepción de residuos peligrosos firmados por el destinatario final, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 20
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

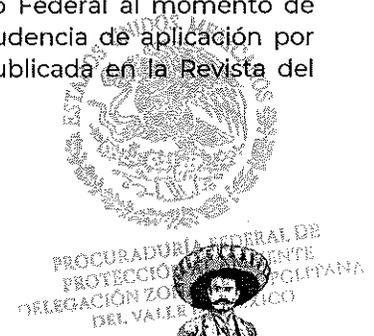
Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no contratar una empresa para el transporte y destino final de los residuos que genera y no comprobar el destino final de los residuos peligrosos, lo cual puede provocar si se tiene un mal manejo de los mismo, un riesgo inminente en la salud pública y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 210/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para: **aceite lubricante gastado, trapos impregnados de grasa y aceite, lodos de tinta de decapado**, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 22
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que contuviera con los requisitos que establece el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$30,416.40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

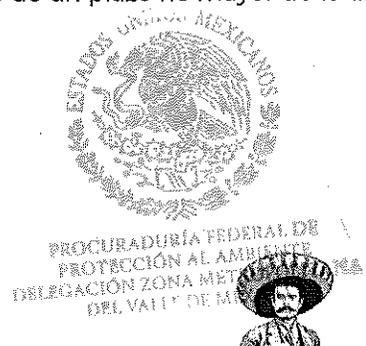
3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber contado con manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente sellados por el destinatario final, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, dan **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

Se sanciona al establecimiento denominado CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva:
Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachaico, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profeпа.gov.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El inspeccionado deberá presentar sus manifiestos de entrega, transporte y recepción para trapos impregnados de aceite y grasa así como de las tintas de decapado, debidamente sellados por el destinatario final, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV, XIII y XXIV y 112 fracción I inciso A) y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido los artículos 42 segundo párrafo, 43 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 45, 46 fracción VII, 71 en su fracción I y 75 fracción I y II y 86 en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220

veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0499/19/210, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

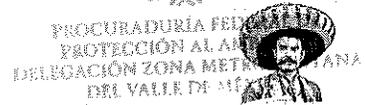
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



142



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al [REDACTED] representante legal del establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.,** o bien a los autorizados por dicha empresa los [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 5 de la Ley

Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **\$103,077.80** (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.
Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

[REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17**

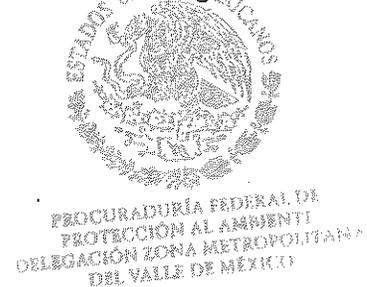
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **210/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

Elaboró: Lic. Nallely Aidé González Flores.(CENTRALES)



Se sanciona al establecimiento denominado **CUBETAS Y BAÑOS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$103,077.80 (CIENTO TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 1220 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Medida correctiva.

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 26
EMILIANO ZAPATA



CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00499-17

Cubatas y Baños, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ecatepec, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 14 de noviembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Espada García notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017 me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la Calle [redacted]

Colonia [redacted], Alcaldía [redacted] C.P. [redacted]

cerciorándome por medio de me ubique en la dirección arriba descrita, así como lo confirma el C. Karen Fernanda Fabela Rojas, que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. pegado en puerta posterior cobrador y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse Karen Fernanda Fabela Rojas identificándose INE FBANJK R96021509 M 100 en su carácter de Empleado personalidad que acredita con su dicho a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 210/19 de fecha 21/10/2019 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

EL INTERESADO.

Firma del notificador

Nombre y firma de quien recibe



